
Evolución de las acciones afirmativas. Estados Unidos de América y Latinoamérica

María Soledad Durand*

Resumen

El desarrollo histórico alrededor del concepto de igualdad y la incorporación que de esa evolución han recepcionado los distintos ordenamientos jurídicos de América Latina, resultan de necesario análisis para la comprensión de las acciones afirmativas en materia de género tal como las conocemos hoy. En un ejercicio de derecho comparado, resulta de nuestro especial interés el contraste entre las experiencias de Latinoamérica y de los Estados Unidos de América, cuyo proceso respecto de las cuotas o cupos ha estado orientado —y continúa hoy su debate— solo respecto de la discriminación racial. Asimismo, abordamos las consecuencias actuales a más de 30 años de la implementación de la primera acción positiva desplegada en Argentina y las consecuencias en países que carecen de esta herramienta de equidad.

Palabras clave: Igualdad - género - paridad - acciones afirmativas - constitucionalismo

* Abogada de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Justicia Constitucional y DDHH de la Universidad de Bolonia. Diplomada en Igualdad y no Discriminación, por la Universidad de Buenos Aires. Certificada por OEA, CEPAL y OIT en cuestiones de género y políticas de igualdad. Contacto: pupidurand@gmail.com

Abstract

This article analyzes the historical development of the concept of equality and its incorporation into the different legal systems of Latin America with the aim of understanding gender affirmative actions as we know them today. Specific attention is paid to the contrast between the experiences of Latin America and the United States, given that in the United States the discussion on quotas has been oriented -and continues today- only with respect to racial discrimination. Additionally, the paper addresses the consequences of the implementation of the first affirmative action in Argentina more than thirty years ago and the consequences of the absence of affirmative actions in other countries.

Keywords: Equality - gender - parity - affirmative actions - constitutionalism

I. Introducción

Las acciones afirmativas en materia de género han venido desarrollándose en las últimas décadas como consecuencia de la evolución que ha atravesado el principio de igualdad en diversas legislaciones a nivel mundial. Puntualmente, la década de los '90 constituyó el auge de este tipo de herramientas y su propagación, tanto en Europa como en Latinoamérica, quedó plasmada en los distintos plexos normativos, primero por medio de cuotas y luego dando paso a leyes de paridad.

La lucha de las mujeres a lo largo del siglo XX —empezando por el derecho al voto y siguiendo por la habilitación para ser electas, hasta llegar a la paridad de hoy—, no solo fue abriendo el camino para trasladar este avance hacia otros ámbitos, sino que trajo consigo la posibilidad de incluir otros colectivos, muy minoritarios en comparación, pero altamente desaventajados en cuanto a derechos, como las personas con discapacidad o las personas LGTBQ.

El paso de la igualdad formal hacia la igualdad material ha sido la base para sostener no sólo la justificación de la incorporación de las medidas positivas, sino también del desplazamiento del propio rol del Estado en tanto garante de los derechos reconocidos en su fundación, desde una posición casi testimonial hacia un papel mucho más activo. Sin embargo, al analizar esta misma evolución en distintos países de diferentes continentes, resulta altamente contrastante que, un modelo considerado fundador del constitucionalismo decimonónico y de las garantías de libertad, igualdad y fuerte raigambre de derechos individuales —esto es, Estados Unidos— no ha acompañado este movimiento en cuanto a las consideraciones de género y han rechazado históricamente la adopción de acciones afirmativas, llegando a considerarlas, incluso, ilegales.

En este trabajo nos proponemos analizar con profundidad ese contraste, esos caminos recorridos de manera tan dispar, pero también sus justificaciones, sus debates y especialmente sus resultados.

II. Cambios en el principio de igualdad

Las constituciones del siglo XIX consagraron de manera unánime el principio de igualdad ante la ley, como corolario de las luchas burguesas frente a la opresión de los privilegios de la etapa medieval previa, cristalizadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se trataba de una igualdad jurídico-formal, que no incluía a la totalidad de los miembros de la sociedad, sino a los hombres, blancos, libres y ciudadanos, dejando afuera al resto: mujeres, niños, hombres de color, pobres o no considerados ciudadanos. Esta “igualdad entre iguales” sirvió de base para enervar la legislación racista desplegada en Estados

Unidos de América hasta mediados del siglo pasado por su propia Corte Suprema¹. La misma corriente inspiró a la Corte Suprema argentina hasta el año 2000².

Esta igualdad formal implica que el Estado no puede hacer diferencias entre las personas o que, en caso de hacerlas, siempre ese trato diferente debe fundarse en un criterio justificado³. La legitimidad de la distinción se determinará por la relación entre el criterio elegido y la finalidad buscada, de manera que se constituya como relevante y funcional. De allí que se conoce a esta interpretación como principio de igualdad y “no discriminación”.

Ahora bien, este precepto así entendido evidentemente no ha servido para garantizar la igualdad. Por el contrario: aplicar una vara igualadora a situaciones materialmente desiguales, no ha hecho otra cosa que profundizar las desigualdades existentes. Pretender que las mujeres y los varones sean iguales, solo porque el Estado no puede discriminarlos o, si lo hace, debe estar justificado, no soluciona ninguna desigualdad real, sino que —inversamente— ratifica que nada hay que hacer si el Estado ya los consagró iguales y no se los está discriminando con una norma concreta. Así, el Estado aparece ciego y las normas supuestamente igualitarias o neutrales terminan beneficiando a quienes detentan privilegios. El resto de las discriminaciones de la vida cotidiana, las violencias, las desigualdades estructurales⁴ quedan invisibilizadas bajo el manto de las libertades constitucionales del mundo moderno occidental.

110

Este camino recorrido por algunos países de manera individual o regional fue seguido por las instituciones del derecho internacional surgidas a lo largo del siglo XX, que, tras postular la consagración de los derechos humanos con una alta vocación universalista, entendieron que no era suficiente para corregir los enormes desequilibrios imperantes y que había grupos históricamente sometidos por relaciones asimétricas de poder, que requerían de una protección especial. De esa forma se fue modificando también el rol del Estado, que ya no debía solamente tratar igual y no discriminar arbitrariamente, sino que además debía, por un lado,

¹ Cfr. Lobato, Julieta, “Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso ‘Sisnero’”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 46, enero-junio de 2019. Véase el *leading case* de la Corte Suprema estadounidense “Brown v. Board of Education of Topeka”, sentencia del 17 de mayo de 1954, disponible en: <https://www.uscourts.gov/educational-resources/educational-activities/history-brown-v-board-education-re-enactment>

² En el caso “Caille”, la Corte Suprema argentina reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “...la igualdad ante la ley establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros” (CSJN, “Caille, Eduardo”, sentencia del 26 de octubre de 1928, *Fallos*: 153:67).

³ Saba, Roberto, “(Des)Igualdad estructural”, *Revista Derecho y Humanidades*, n° 11, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

⁴ Saba, *op. cit.*

proteger o reparar, y por el otro, adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce real y efectivo de los derechos consagrados. Así el concepto de igualdad fue ganando densidad para abordar situaciones de injusticia sistemática: la igualdad como “no discriminación” nos protegía frente al capricho y la irrazonabilidad, la igualdad como “no sometimiento” se dirige a revertir prácticas sociales de exclusión y perpetuación de situaciones de inferioridad⁵.

En el caso argentino, el salto cualitativo se dio en dos momentos históricos: el primero, siguiendo al constitucionalismo social, en 1949 con una nueva Constitución —que, sin embargo, fue dejada sin efecto por un bando militar en 1955— y con la posterior incorporación, en 1957, del artículo 14 *bis* al texto constitucional anterior de 1853/60: así, otorgar rango constitucional a los derechos laborales implicó reconocer una situación de desigualdad social y económica de base⁶. El segundo, con la reforma constitucional de 1994, donde el principio de igualdad fue complementado con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, con el reconocimiento del artículo 75, inc. 23, respecto de la situación de desigualdad de ciertos grupos como las mujeres y, en particular, por la constitucionalización de las medidas de acción positiva en el artículo 37.

La Corte Suprema hizo su aporte jurisprudencial, primero con el fallo “González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba”⁷ y luego, especialmente, en el caso “Sisnero”⁸ donde avanzó con una concepción de igualdad como no sometimiento, al tomar en cuenta la situación fáctica de segregación de género y la existencia de patrones estereotipados que vulneran los derechos de las mujeres.

⁵ Saba, *op. cit.*

⁶ Lobato, *op. cit.*

⁷ En el voto del juez Petracchi se distingue una idea diferente de igualdad: “... la UNC al disponer que las inscripciones fueran sin distinción de sexo, no solo ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, sino que más aún, ha removido un valladar discriminatorio -que hoy resulta moral y jurídicamente abominable- que impedía la plena participación de las jóvenes cordobesas en la vida educacional y cultural de su provincia. Las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia” (CSJN, “González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ amparo”, sentencia del 19 de septiembre de 2000, Fallos: 323:2659).

⁸ CSJN, “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, 20/05/2014, Fallos: 337:611.

III. Evolución histórica de las acciones afirmativas

1. El caso de Estados Unidos de América

Podemos rastrear la adopción de las primeras acciones afirmativas en Estados Unidos hacia mediados del siglo XIX, cuando la Universidad de Harvard implementó —por primera vez— un programa de admisiones con un enfoque en la diversidad racial, étnica y religiosa. Si bien el género no fue registrado en ese entonces como una categoría merecedora de especial tutela, lo cierto es que fue allí donde, a raíz de las enormes dificultades en el acceso a las universidades, se incurrió con distintos mecanismos de cuotas o cupos de reserva denominados “prácticas de admisión racialmente conscientes”, pensados para incorporar personas que, de otra forma, no habían tenido acceso a estas instituciones.

Estos mecanismos han sido cuestionados intensamente al punto de llegar a la Corte Suprema de ese país en reiteradas oportunidades, comenzando en 1978 en el caso “Regents of the University of California v. Bakke”⁹. El demandante, Alan Bakke, que había sido rechazado en la Facultad de Medicina, consciente de que existía una acción afirmativa que se aplicaba a los grupos subrepresentados, estaba convencido de que habría sido admitido si se le hubieran aplicado esos estándares, demandando a la universidad por discriminación racial. El argumento directo fue que, si la Constitución prohíbe que el Estado haga distinciones raciales sin justificaciones, la Facultad de Medicina de la Universidad de California en Davis estaba haciendo distinciones raciales sin justificaciones y, por lo tanto, esa acción afirmativa violaba sus derechos constitucionales. Los jueces del tribunal terminaron divididos en cuatro, cuatro, uno: con cuatro miembros uniéndose al juez Powell por la mitad de su voto y los otros cuatro por la otra mitad. El primer grupo de magistrados argumentó que la acción afirmativa violaba la Constitución (postura de Bakke) y que debía estar prohibida, esencialmente, en la inteligencia de que cualquier consideración de raza es racista. El otro grupo de jueces adoptaron el punto de vista opuesto argumentando que la “cláusula de igual protección” fue diseñada para garantizar la igualdad de trato de los grupos subordinados y discriminados y, por lo tanto, algo que fue diseñado para corregir un historial de discriminación no puede ser considerado ahora como utilizado para bloquear una política que también corrige ese historial de discriminación. Finalmente, el juez Powell concluyó que las cuotas raciales son siempre una violación de la Ley

112

⁹ *Supreme Court*, “Regents of the University of California v. Bakke”, sentencia del 28 de junio de 1978. Disponible en: <https://tile.loc.gov/storage-services/service//ll/usrep/usrep438/usrep438265/usrep438265.pdf>

de Derechos Civiles e, implícitamente, una violación de la Enmienda 14 de la Constitución, pero entendió que eran aceptables en estos términos: “...si existe una justificación adecuada para que una universidad seleccione a sus propios estudiantes, si cree que su misión educativa mejorará al tener un alumnado racialmente diverso, constituye un interés legítimo”.

Con esta postura comienza, la “doctrina de la diversidad” como un fin en sí mismo, que resulta suficiente para justificar la consideración de la “raza” por parte de una universidad en su programa de admisión. Y desde este fallo, prácticamente todas las universidades de Estados Unidos reestructuraron sus políticas de admisión para enfatizar la diversidad, pero —a la vez— también para deshacerse en muchos casos de cualquier cuota estricta. Harvard y otras universidades conservaron las acciones afirmativas, pero las tensiones con el pensamiento conservador de décadas atrás resurgen hoy al punto de que la Corte Suprema se encuentra actualmente estudiando un nuevo caso para que Harvard y otras universidades dejen de tener en cuenta a la raza en sus admisiones¹⁰.

Increíblemente para nosotros, desde Latinoamérica o desde los países europeos en los que el género ha copado este tipo de debates durante todas estas mismas décadas, en Estados Unidos no se ha logrado trasladar las cuestiones suscitadas en torno a la “raza” hacia la discriminación por género. Incluso, puede resultar difícil encontrar información con indicadores desagregados por género y raza para hacer un análisis interseccional de la discriminación en Estados Unidos (lo cual, de por sí, ya es un síntoma). No obstante, puede intentarse el siguiente ejercicio. Desde el año 2019 hasta la actualidad se constata que, de un total de 435 congresistas, 52 son afroestadounidenses¹¹. En el caso de la Cámara Baja, el porcentaje es de un 12% de participación de afroestadounidenses. A la vez, a tenor del censo de 2020, se observa que —del total de la población de ese país— el 12% son afrodescendientes. En cambio, si observamos el mapa “Mujeres en la Política: 2021” elaborado por *ONU Mujeres*¹², vemos que este país se encuentra en el ranking mundial de participación de mujeres en política, en el puesto 67 —compartido con la República de Mali—, alcanzando un 27,3% de mujeres en la composición de la Cámara Baja del Congreso y un 25% en el Senado. Pero, el asunto es que más de

113

¹⁰ Cfr. Liptak, Adam, “Supreme Court seems ready to throw out race-based college admissions”, *The New York Times*, 31 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/10/31/us/supreme-court-harvard-unc-affirmative-action.html>

¹¹ Horton, Jake, “Racismo en Estados Unidos: 6 gráficos que muestran cómo ha cambiado la situación de los afroestadounidenses desde los años 60”. *BBC News Mundo*, 19 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53045291>

¹² Cfr. ONU Mujeres, *Mujeres en la política: 2021*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2021/Women-in-politics-2021-es.pdf>

la mitad de la población de Estados Unidos son mujeres: 50,52%¹³.

Cabe destacar que Estados Unidos no ha incorporado a su Constitución preceptos para ampliar la participación de las mujeres, ni acciones afirmativas, ni cuotas, ni paridad. Tampoco ha ratificado la mayoría de los tratados de derechos humanos que se han firmado a nivel mundial¹⁴, ni ha incorporado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ni ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana), ni ha aceptado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW— (compartiendo tal negativa con países como Sudán, Somalia e Irán).

En la administración actual (Presidencia de Joe Biden), con la primera mujer en llegar a la Vicepresidencia en la historia del país (Kamala Harris), se lanzó desde la Casa Blanca un programa denominado “*National Strategy on Gender Equity and Equality*”¹⁵, donde se reconoce que, incluso hoy, muchos estados tienen leyes que inhiben a las mujeres —especialmente, a las de color— para ejercer su derecho al voto, que las mujeres ocupan solo un cuarto de las bancas del Congreso y que, en el sector privado, las mujeres representan el 8% de los puestos de liderazgo. En este documento, el gobierno de Estados Unidos se compromete a invertir y evaluar iniciativas que promuevan la paridad, diversidad, equidad e inclusión.

2. Latinoamérica

En materia de género, la lucha por el voto femenino definió al movimiento sufragista de principios de siglo XX. Fue Nueva Zelanda el primer país en conceder el voto a las mujeres (1893), seguido por Australia (1902), Finlandia (1906), Noruega (1913), Dinamarca (1915) y el Reino Unido (1918). A su vez, puede plantearse que el avance hacia las leyes de cuotas está fuertemente identificado con Latinoamérica y, en particular, con Argentina.

La figura de Eva Perón marcó un antes y un después en lo que a la participación política de las mujeres respecta. No solamente impulsó el voto femenino (y la posibilidad de ser electas), logrando en el periodo 1954-55, la elección de 23 Diputadas y 6 Senadoras a nivel nacional, sino que, además, rompió con el papel

¹³ Datos Macro, “Estados Unidos - Pirámide de Población”. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/usa>

¹⁴ Biosca Azcoiti, Javier, “Estados Unidos, ajeno a los acuerdos internacionales: solo Bután ha ratificado menos tratados de derechos humanos”. *El Diario España*, 23 de septiembre de 2000. Disponible en: https://www.eldiario.es/internacional/estados-unidos-acuerdos-internacionales-butan-ratificado-tratados-derechos-humanos_1_6241752.html

¹⁵ Casa Blanca, *National Strategy on Gender Equity and Equality*, 22 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2021/10/National-Strategy-on-Gender-Equity-and-Equality.pdf>

que tradicionalmente desempeñaban las primeras damas, adoptando un estilo militante que convocó a la vida pública a miles de mujeres de todos los rincones, contando —para 1952— con 3.300 unidades básicas. Esto forzó a que los varones del Partido Peronista adoptaran una acción afirmativa: la primera de Latinoamérica —sino del mundo— por la cual se incluyó en las listas partidarias a un 33% de mujeres. No obstante, la posterior irrupción de las sucesivas dictaduras militares retiró a las mujeres de la escena política argentina.

Luego del regreso de la democracia, en 1989, una senadora radical ingresó un proyecto de ley de cupos en solitario, que logró media sanción. Un grupo de mujeres del Partido Justicialista inició un proceso de movilización, trabajando con los medios de comunicación y convenciendo al entonces presidente de la Nación (Carlos Menem). El día del tratamiento el Congreso fue “tomado” por las mujeres de todos los partidos que se habían unido transversalmente¹⁶ y, el 6 de noviembre de 1991, se consagró la primera acción afirmativa por ley: la Ley 24.012 que modificó el Código Electoral a fin de exigir que las listas partidarias incluyan mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. A raíz de la puesta en marcha del cupo, también hubo un 30% de mujeres constituyentes en la reforma constitucional de 1994, que, como ya se adelantó, incorporó derechos y acciones afirmativas particulares en favor de las mujeres en la cúspide del ordenamiento jurídico argentino.

115

A partir de entonces el resto de los países latinoamericanos siguieron la ruta argentina sancionando leyes de cupo y/o modificando sus Constituciones: Bolivia (1997), Brasil (1995), Chile (2015), Colombia (2011), Costa Rica (1996), Ecuador (1998), El Salvador (2013), Guyana 2001, Haití (2012), Honduras (2004), México (2002), Nicaragua (2010), Panamá (1997), Paraguay (1996), Perú (1997), República Dominicana (1997), Uruguay (2009) y Venezuela (2015).

Más cerca en el tiempo, y volviendo a Argentina, cabe destacar la Ley 27.412 (2017) que modificó nuevamente el Código Electoral a fin de reforzar la participación de las mujeres y alcanzar la paridad de género en la representación política: en tal sentido, quedó establecido que las listas partidarias deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

IV. Conclusión

Hoy las acciones afirmativas iniciadas como cuotas o cupos continúan dando paso a la paridad. Ello significa un avance innegable en el acceso a la vida pública, a la participación política y al fortalecimiento de las democracias de los países que

¹⁶ Durrieu, Marcela, *Se dice de nosotras*, Buenos Aires, Ed. Catálogos, 1999.

las adoptaron. En efecto, ha quedado demostrado que los países que han incorporado acciones afirmativas han logrado ampliar la participación femenina de manera contundente¹⁷. Por supuesto que resta camino por recorrer, falta incorporar la paridad horizontal, también en otros ámbitos como la justicia o el sector privado. Pero, en términos de igualdad material o de resultados, las acciones afirmativas han colaborado como ninguna otra herramienta hasta la actualidad.

A la inversa, los países que no han sumado aún las cuotas o la paridad, van quedando rezagados en las brechas de género, a pesar de tratarse en muchos casos de países muy desarrollados. Así, aunque pueda llamar la atención y merecer muchas consideraciones, Estados Unidos está en el mismo puesto que la República de Malí y, a su vez, Ruanda aparece como el país número uno en el mundo en cuanto a participación política de las mujeres, relegando a Suiza al puesto 20. Tales datos incitan, desde lo simbólico, a modificar o acelerar agendas de otros ámbitos en los que las mujeres continúan aplazadas. Europa se ha colocado ahora a la vanguardia estableciendo una cuota de género en los directorios de las empresas por medio de una resolución del Parlamento Europeo.

Sin dudas vamos por el camino correcto, y las renuencias de algunos países deberán —poco a poco— dar paso a su incorporación de una u otra forma. En definitiva, el principal logro de las acciones afirmativas ha sido poder poner a la luz las relaciones asimétricas de poder que estructuran el orden social vigente. Este cuestionamiento implica correrse de la mirada limitada de la “no discriminación” y de la concepción liberal de igualdad formal “ante la ley”, para pasar a la transformación colectiva de la realidad oprimida de quienes constituyen la mitad de la población.

116

¹⁷ Así se ha afirmado lo siguiente: “En el caso argentino, en la Cámara de Diputados la participación de las mujeres pasó de 5 % a 14 % tras las elecciones legislativas de 1993 y llegó a 30 % hacia 2001. Después de las elecciones en 2015, el 34 % de los representantes son mujeres. En el Senado el cambio también fue abismal: antes de la ley, la representación femenina llenaba menos del 5 % de las bancas y pasó al 37 % en la primera elección directa. Hoy el 40 % de las bancas son ocupadas por mujeres. Pese a que esta ley fue criticada, la implementación del sistema significó un aumento real de mujeres en el Congreso que de otro modo dudosamente se hubiera alcanzado” (D’Alessandro, Mercedes y otras, *Mujeres, participación política y poder: desafíos hacia una nueva forma de construcción política*, en Ecofeminita.com, 4 de enero de 2016. Disponible en: <https://ecofeminita.com/mujeres-participacion-politica-y-poder-desafios-hacia-una-nueva-forma-de-construccion-politica/?v=5b61a1b298a0>). Tales cifras han aumentado a partir de la sanción de la Ley 27.412.

V. Referencias bibliográficas

- Biosca Azcoiti, Javier, “Estados Unidos, ajeno a los acuerdos internacionales: solo Bután ha ratificado menos tratados de derechos humanos”. *El Diario España*, 23 de septiembre de 2000. Disponible en: https://www.eldiario.es/internacional/estados-unidos-acuerdos-internacionales-butan-ratificado-tratados-derechos-humanos_1_6241752.html
- Casa Blanca, *National Strategy on Gender Equity and Equality*, 22 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2021/10/National-Strategy-on-Gender-Equity-and-Equality.pdf>
- D’Alessandro, Mercedes y otras, *Mujeres, participación política y poder: desafíos hacia una nueva forma de construcción política*, en Ecofeminita.com, 4 de enero de 2016. Disponible en: <https://ecofeminita.com/mujeres-participacion-politica-y-poder-desafios-hacia-una-nueva-forma-de-construccion-politica/?v=5b61a1b298a0>.
- Datos Macro, “Estados Unidos - Pirámide de Población”. Disponible en: <https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/usa>
- Durrieu, Marcela, *Se dice de nosotras*, Buenos Aires, Ed. Catálogos, 1999.
- Horton, Jake, “Racismo en Estados Unidos: 6 gráficos que muestran cómo ha cambiado la situación de los afroestadounidenses desde los años 60”. *BBC News Mundo*, 19 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53045291>
- Liptak, Adam, “Supreme Court seems ready to throw out race-based college admissions”, *The New York Times*, 31 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2022/10/31/us/supreme-court-harvard-unc-affirmative-action.html>
- Lobato, Julieta, “Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso ‘Sisnero’”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 46, enero-junio de 2019.
- ONU Mujeres, *Mujeres en la política: 2021*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2021/Women-in-politics-2021-es.pdf>
- Saba, Roberto, “(Des)Igualdad estructural”, *Revista Derecho y Humanidades*, n° 11, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

